



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 127

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3

DECRETO NÚMERO 128

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014..... 50

DECRETO NÚMERO 129

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 70

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 127

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del “Impuesto Cедular Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del “Impuesto Cедular Por la Enajenación de Bienes Inmuebles” que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se

adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47-V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología” para quedar como “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente” que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado “Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte” para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un Capítulo XXI denominado

“Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas” al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85-L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado “Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General” al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado “Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado” al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4.- Los impuestos que establece esta Ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras y en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Artículo 12.- ...

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.- y III.- ...

Artículo 14.- El adquirente del vehículo, deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

...

Artículo 20.- ...

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

CAPÍTULO II-A

Del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 20-A.- El objeto de este impuesto son los ingresos percibidos por personas físicas, en forma directa o a través de establecimientos, sucursales o agencias, por la realización de actividades empresariales en el estado, como se definen en el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 20-B.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 20-C.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas, que se establecen en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere este Capítulo.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior obtenida por los contribuyentes por establecimientos, sucursales o agencias ubicadas en el Estado de Yucatán.

Si el contribuyente tuviere establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda; para determinar el impuesto a que se refiere esta sección, se deberá considerar la suma de la base gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre estos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior al de los ingresos, esta diferencia no podrá disminuirse de la base del siguiente ejercicio.

Cuando los pagos provisionales excedan el impuesto del ejercicio, la diferencia no dará lugar a devolución o compensación alguna y sólo podrá acreditarse contra los pagos provisionales de los siguientes dos ejercicios hasta agotarlo. Los contribuyentes que no efectúen el acreditamiento en los términos de este párrafo, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a realizarlo hasta por dicho monto.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 20-D.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 5%.

Sección Quinta

De la Causación, Época y Lugar de Pago

Artículo 20-E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por ejercicios anuales que corresponden al año calendario.

A cuenta del impuesto del ejercicio los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, o el día hábil siguiente, si aquel no lo fuere.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 5% sobre la base que se obtenga en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones provisionales aun cuando no haya impuesto a pagar. No deberán presentar declaraciones provisionales a partir de la fecha en la cual hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establece la presente Ley. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado en exceso.

El impuesto definitivo, se pagará mediante declaración que se presentará en el mes de abril del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio. Los contribuyentes deberán anexar a la declaración del ejercicio de este impuesto, la declaración del mismo ejercicio correspondiente al Impuesto sobre la Renta.

El Estado podrá celebrar convenio con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que este impuesto se pague en las mismas declaraciones y en el mismo momento que el impuesto sobre la renta federal.

Sección Sexta
De la Supletoriedad y de las Obligaciones Formales

Artículo 20-F.- Para la determinación del impuesto previsto en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-G.- Los contribuyentes de este Capítulo deberán llevar y conservar la contabilidad y demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II-B
Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles

Sección Primera
De los Sujetos y el Objeto

Artículo 20-H.- Pagarán este impuesto las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

III.- La aportación a una sociedad o asociación;

IV.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VI.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Sección Segunda

De la Base y de la Tasa

Artículo 20-I.- Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura o minuta. Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito especializada en valuación debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación del Estado. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Sección Tercera De las Exenciones

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por las enajenaciones de inmuebles destinadas a casa habitación, sin limitación alguna, siempre que la enajenación correspondiente se encuentre exenta del impuesto al valor agregado.

El fedatario público ante quien se protocolice la operación de la enajenación a que se refiere este artículo deberá consignar las circunstancias que dieron lugar a la exención en la escritura o minuta, la que deberá contener la manifestación del contribuyente, bajo protesta de decir verdad de que dichas

circunstancias son ciertas. Esta manifestación deberá acreditarse con el aviso de terminación de obra, cuando se trate de enajenación de casa habitación nueva, o con la documentación con la que se demuestre que se ha residido en dicha casa habitación, cuando se trate de la enajenación de un inmueble previamente habitado. Esta documentación será dada a conocer mediante reglas de carácter general. El fedatario público deberá cerciorarse de la autenticidad de la información proporcionada por el contribuyente en términos de este párrafo.

Para los efectos de este artículo, resulta aplicable lo previsto en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus disposiciones reglamentarias. El adquirente deberá constituir, en su caso, la garantía a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se considerará responsable solidario del pago del impuesto previsto en este Capítulo.

Para efectos de este artículo se considera casa habitación del contribuyente, además, la superficie del terreno, siempre que este no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por la totalidad de la operación.

Artículo 24.- ...

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública Estatal y de los trabajadores de los municipios del Estado de Yucatán, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Artículo 32.- ...

I.- Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II.- ...

...

...

...

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 3% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

Artículo 41.- ...**I.- ...**

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

I.- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal;

II.- Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales;

III.- Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;

IV.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;

V.- Impuesto sobre hospedaje;

VI.- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social;

VII.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;

VIII.- Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos;

IX.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

X.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;

XI.- Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;

XII.- Derechos por los servicios que prestan las unidades del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán;

XIII.- Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;

XIV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y

XV.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado.

Artículo 47-A.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo: el aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros, los automóviles, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso.

Para los efectos de este impuesto se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El registro del vehículo se realice en el Registro Estatal de Control Vehicular del Estado de Yucatán;

II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado;

III.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio;

IV.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado, y

V.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

En los términos de las disposiciones de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Cuando las personas físicas y morales, que durante el ejercicio fiscal vigente, trasladen su domicilio al Estado de Yucatán; que sean tenedoras o usuarias de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, y que consecuentemente hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente en esa otra entidad federativa, o estén exentas de dicho impuesto no estarán obligadas a realizar el pago del impuesto señalado en el presente Capítulo por el ejercicio fiscal en el que ocurra el traslado, siempre que se acredite con la verificación que realice el Estado de Yucatán de los pagos realizados ante la entidad federativa que corresponda.

Lo establecido en el párrafo anterior, procederá únicamente por lo que se refiere al ejercicio fiscal en que las personas físicas y morales hayan pagado o exentado dicho impuesto, antes de trasladarse al Estado de Yucatán.

No será sujeto de devolución o compensación, el importe cubierto en exceso en otra entidad federativa.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos, sujetas al pago de este impuesto, que cambien de domicilio, deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los primeros quince días posteriores a dicho cambio ante las oficinas que de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Lo señalado en el párrafo anterior se deberá realizar independientemente de haber pagado el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, ya sea en el Estado de Yucatán o en otra entidad federativa.

Artículo 47-B.- ...

I.- ...

II.- Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que

el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Tratándose de la enajenación de vehículos embargados y/o rematados por una autoridad federal, estatal o municipal en mal estado y que han sido restaurados y se transmita la propiedad mediante factura o acta, en donde el precio se consigna por unidad o por el parque vehicular completo, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá utilizar como referencia para determinar el valor total de vehículo:

- a) El valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación;
- b) Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% o del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y
- c) Si no se cuenta con ninguno de los dos supuestos anteriores se practicará avalúo por un perito en la materia.

Tratándose de vehículos importados de hasta 9 años anteriores al ejercicio fiscal en curso, el valor total del vehículo que servirá de base para el cálculo del impuesto se obtendrá mediante la equiparación del año modelo del vehículo importado con uno similar que sea facturado en México como nuevo de fabricación nacional o importado y conforme a esa base se calculará el impuesto respectivo de conformidad con lo establecido por el artículo 47-F de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende como vehículo similar aquel que tenga mayor grado de semejanza a otro en cuanto el motor, cilindraje, peso, dimensiones y equipamiento del mismo.

III.- a la VI. ...

VII. ...

a) al **g)** ...

h) Aeronaves.

i) Embarcaciones.

VIII. ...

IX.- Índice Nacional de Precios al Consumidor: el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación;

X.- Factores de actualización: los que determine la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mismos que se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, y

XI.- Vehículo Usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción I de este artículo.

Artículo 47-C.- ...

Para los efectos de este Capítulo, tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

Artículo 47-F.- ...

I.- ...

TABLA ...

Tratándose de vehículos híbridos, mixtos o eléctricos nuevos, así como de aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.30% al valor total del vehículo.

Tratándose de vehículos blindados, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje.

II. a la VI.- ...

VII.- En la enajenación o importación de vehículos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo. Las cantidades establecidas en las tarifas de este artículo, se actualizarán y publicarán por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre en que se actualizó por última vez. Estas tarifas se aplicarán a partir del mes de enero de cada año. Para efectos del artículo 47-G fracción I incisos b) y c); fracción II inciso b); fracción IV inciso b) y fracción VII inciso b), el resultado se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va a calcular el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año correspondiente al modelo del vehículo.

Artículo 47-G.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) ...

TABLA ...

...

La autoridad fiscal informará del cumplimiento del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad, de inspección de seguridad a embarcaciones, los certificados de matrícula para las aeronaves y cualquier otro permiso para la operación del servicio de autotransporte federal, a fin de ser considerado para efecto de su expedición, conforme al convenio que al efecto se suscriba.

II. a la **VI.-** ...

VII.- ...

a) ...

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley, se multiplicará por el 2.0% y el resultado obtenido será el impuesto a pagar.

Artículo 47-H.- ...

El pago del impuesto se efectuará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

...

...

TABLA ...

Artículo 47-I.- ...

I.- a la **VIII.-** ...

IX.- ...

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá dar aviso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 47-J.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que se establece en el mismo deberán comprobar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo 47-K.- Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, robo total o pérdida total, siempre que medie denuncia o querrela ante la autoridad competente o bien se acredite mediante peritaje de autoridades o empresas aseguradoras, según corresponda, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo al siguiente procedimiento:

El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida total o robo total, se multiplica por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
Enero	8.33
Febrero	16.66
Marzo	24.99
Abril	33.32
Mayo	41.65
Junio	49.98
Julio	58.31
Agosto	66.64
Septiembre	74.97
De Octubre a Diciembre	100

Para los efectos de este artículo se entenderá que el mes en que ocurre la pérdida total es aquel en el que se suscita el siniestro, y este se encuentre consignado en el peritaje que para tal efecto emita la autoridad o empresa aseguradora; asimismo, se entenderá que el mes en que ocurre el robo total es aquél que se especifique en la autorización de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores a aquél en que ocurrió el robo total o la pérdida total.

Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del impuesto pagado, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra la pérdida total o robo total, conforme a la siguiente tabla:

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
De Enero a Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
De Octubre a Diciembre	0.25

Artículo 47-K Bis.- Tratándose de vehículos nuevos cuyo registro sea dado de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular, en el mismo ejercicio fiscal en que sea adquirido, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la tenencia pagada de conformidad con el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 47-K, acorde con los meses en que fue tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 47-M.- Los distribuidores autorizados así como las personas físicas o morales que se dediquen a la compraventa de vehículos, que tengan uno o varios establecimientos para la realización de dichas actividades dentro del territorio del Estado, tendrán la obligación de proporcionar a más tardar el día 17 de cada mes de calendario, la declaración por cada uno de los establecimientos que tengan, de la información relativa a cada uno de los vehículos enajenados en el mes inmediato anterior, a través de los medios y formatos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47-N.- Para los efectos del impuesto señalado en este Capítulo, el Registro Estatal de Control Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios que se registren ante las autoridades competentes en el Estado, conformado con la información siguiente:

I.- Del vehículo: número de identificación vehicular, marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, de serie, de chasis, de placas y en los casos que proceda, la clave del Registro Público Vehicular, y

II.- De los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos: nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos con domicilio en el Estado, deberán manifestar:

1.- Alta en el Registro Estatal de Control Vehicular, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país.

2.- Baja en el Registro Estatal de Control Vehicular de un vehículo por pérdida total, robo total.

3.- Cambios en el Registro Estatal de Control Vehicular por cambio de propietario, de domicilio o de servicio.

CAPÍTULO IX

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Sección Primera

De los Sujetos y Objeto

Artículo 47-O.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Yucatán:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Sección Segunda De la Base y Tasa

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 47-O, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Sección Tercera Del Momento de Causación

Artículo 47-Q.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Sección Cuarta De la Recaudación del impuesto

Artículo 47-R.- El impuesto se pagará mediante recaudación que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 47-V.

Sección Quinta De las Obligaciones Diversas de los Contribuyentes

Artículo 47-S.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 47-T.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 47-R, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Las autoridades fiscales podrán comprobar el cumplimiento a lo previsto en este artículo, a través de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 85-K de esta Ley.

Sección Sexta Del Destino de las Sanciones

Artículo 47-U.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Sección Séptima De los Responsables Solidarios

Artículo 47-V.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 47-O;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

- I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja 0.35 S.M.G.

II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.07 S.M.G.
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 S.M.G.
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 S.M.G.
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 S.M.G.
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 S.M.G.
VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su Revalidación	15.00 S.M.G.
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su Revalidación	30.00 S.M.G.
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del Estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 S.M.G.
X.- Constancias de no inhabilitación	3 S.M.G.
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 S.M.G.

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se pagarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el Estado, salvo que éstas deriven de la petición de un particular.

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:	10.00 S.M.G.
b) De servicio público	15.00 S.M.G.
c) De arrendadoras	10.41 S.M.G.
d) De demostración	30.00 S.M.G.
e) Provisionales	6.17 S.M.G.
II.- Motocicletas:	4.02 S.M.G.
III.- Remolques	3.53 S.M.G.
IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores	0.83 S.M.G.
Artículo 50.- ...	
I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular	3.00 S.M.G.
II.- a la IV.- ...	
V. De motocicleta	1.00 S.M.G.
VI.- y VII.- ...	
Artículo 50-Bis.- Por el refrendo de tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas se pagarán	3.50 S.M.G.
Artículo 50-Ter.- Por el refrendo de tarjeta de circulación para motocicletas se pagarán	1.00 S.M.G.
Artículo 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:	
I.- De chofer:	
a) Con vigencia de dos años	6.00 S.M.G.
b) Con vigencia de tres años	10.00 S.M.G.
c) Con vigencia de cinco años	18.00 S.M.G.

II.- De automovilista:

- | | |
|-------------------------------|--------------|
| a) Con vigencia de dos años | 5.00 S.M.G. |
| b) Con vigencia de tres años | 8.00 S.M.G. |
| c) Con vigencia de cinco años | 15.00 S.M.G. |

III.- Vehículos menores motorizados:

- | | |
|-------------------------------|-------------|
| a) Con vigencia de dos años | 3.00 S.M.G. |
| b) Con vigencia de tres años | 4.31 S.M.G. |
| c) Con vigencia de cinco años | 7.18 S.M.G. |

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

- | | |
|-------------------------------|--------------|
| a) Con vigencia de dos años | 12.00 S.M.G. |
| b) Con vigencia de tres años | 14.67 S.M.G. |
| c) Con vigencia de cinco años | 24.45 S.M.G. |

V.- Operador del servicio de carga:

- | | |
|-------------------------------|--------------|
| a) Con vigencia de dos años | 12.00 S.M.G. |
| b) Con vigencia de tres años | 14.67 S.M.G. |
| c) Con vigencia de cinco años | 24.45 S.M.G. |

VI.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses	3.72 S.M.G.
---	-------------

VII.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta treinta días	1.87 S.M.G.
--	-------------

VIII.- Constancias de licencias de conducir	0.50 S.M.G.
---	-------------

IX.- Personas con discapacidad:

- | | |
|-------------------------------|-------------|
| a) Con vigencia de dos años | 2.15 S.M.G. |
| b) Con vigencia de tres años | 3.23 S.M.G. |
| c) Con vigencia de cinco años | 5.38 S.M.G. |

Artículo 55.- ...

I.- ...

- | | |
|--|-------------|
| a) Por los primeros diez días | 1.00 S.M.G. |
| b) Por cada uno de los siguientes días | 0.20 S.M.G. |

II.- a la IV.- ...

Artículo 56.- ...

I. ...

- | | |
|--|--------------|
| a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas | 6.00 S.M.G. |
| b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas | 18.00 S.M.G. |

II.- y III.- ...

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga de 5 a 30 toneladas, se pagará un derecho de | 5.00 S.M.G. |
| II.- Por maquinaria pesada se pagará un derecho por máquina de | 8.00 S.M.G. |

Artículo 56-F.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

- | | |
|--|---------------|
| I.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes. | 74.00 S.M.G. |
| II.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes. | 180.00 S.M.G. |
| III.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes | 348.00 S.M.G. |
| IV.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes. | 360.00 S.M.G. |
| V.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes. | 150.00 S.M.G. |
| VI.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes. | 168.00 S.M.G. |
| VII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes. | 300.00 S.M.G. |
| VIII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes | 336.00 S.M.G. |
| IX.- Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes. | 240.00 S.M.G. |
| X.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 480.00 S.M.G. |

XI.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes 355.00 S.M.G.

XII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmada 25.00 S.M.G.

XIII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armada 30.00 S.M.G.

Artículo 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 hasta 500 personas	20.00 S.M.G.
De 501 a 1,000 personas	40.00 S.M.G.
De 1,001 a 2,000 personas	65.00 S.M.G.
De 2,001 a 3,000 personas	195.00 S.M.G.
De 3,001 a 4,000 personas	225.00 S.M.G.
De 4,001 a 5,000 personas	285.00 S.M.G.
De 5,001 a 10,000 personas	345.00 S.M.G.
Mayor a 10,001 personas	627.00 S.M.G.

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XII, XIX, XXII, XXIII, XXIV Y XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o espectáculo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

Artículo 57.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- ...**a) ...**

b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina 50.00 S.M.G.

c) ...

V.- ...

a) Volutario Administrativo 21.17 S.M.G.

b) Voluntario Judicial 9.62 S.M.G.

c) Sin Causales 14.66 S.M.G.

VI.- a la **IX.- ...**

X. ...

a) ...

b) Administrativas 0.97 S.M.G.

c) Notariales 7.84 S.M.G.

XI.- a la **XIX.- ...**

XX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral 0.92 S.M.G.

XXI.- Constancia de existencia o inexistencia de registro 2.00 S.M.G.

Artículo 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.

II.- Por cualquier inscripción 5.80 S.M.G.

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.39 S.M.G.

IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.66 S.M.G.
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	5.80 S.M.G.
VI.- Por la rectificación o la reposición de inscripción	1.32 S.M.G.
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.65 S.M.G.
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	5.80 S.M.G.
IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.35 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional, o los relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.41 S.M.G.
II.- Por la inscripción de cualquier matrícula	1.41 S.M.G.

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 4.50 S.M.G.

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.41 S.M.G.

Artículo 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta Ley, se causarán los derechos siguientes por:

I.- La calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.

II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural. 4.50 S.M.G.

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 5.31 S.M.G.

Artículo 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto 2.46 S.M.G.

II.- De poder o mandato 2.46 S.M.G.

III.- De testamento 3.60 S.M.G.

Artículo 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA
PESOS

HASTA	10,000.00	5.64 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	8.31 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	12.23 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	15.99 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	20.69 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	32.92 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	42.32 S.M.G.
DE 1'000,000.01	EN ADELANTE	48.59 S.M.G.

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este Capítulo, causará un derecho de 3.96 S.M.G.

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

Artículo 67.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- ...

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio,
de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento 0.28 S.M.G.

b) a la c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento 0.76 S.M.G.

b) a la **d)** ...

III.- Por expedición de:

a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión (por cada parte) 0.51 S.M.G.

b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura 1.21 S.M.G.

c) Cédulas catastrales 1.94 S.M.G.

d) Constancias y certificados 1.89 S.M.G.

e) Constancia de historia del predio con aplicación de valor 1.99 S.M.G.

f) Información de bienes por propietario :

De 1 a 5 predios 1.64 S.M.G.

De 6 a 10 predios 3.34 S.M.G.

De 11 a 20 predios 4.90 S.M.G.

De 21 en adelante 0.31 S.M.G.

Adicionalmente por cada predio excedente a 21 0.20 S.M.G.

g) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral como ubicación o marcación de predio 1.20 S.M.G.

IV.- ...

a) Catastrales a escala sin cuarto de construcción 3.00 S.M.G.

b) ...

V.- ...

VI. Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada 4.78 S.M.G.

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Estado, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 km.

...

VII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluya trabajos de topografía, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE SUPERFICIE HECTAREAS LIMITES			CUOTA FIJA S.M.G.	CUOTA ADICIONAL POR HA EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR S.M.G.
INFERIOR	SUPERIOR			
0.01	1-00-00.00		14.10	0.00
1-00-00.00	10-00-00.00		14.10	0.98
10-00-00.01	20-00-00.00		22.56	1.06
20-00-00.01	30-00-00.00		31.72	1.14
30-00-00.01	40-00-00.00		41.45	1.22
40-00-00.01	50-00-00.00		52.14	1.30
50-00-00.01	75-00-00.00		63.40	1.47
75-00-00.01	100-00-00.00		98.66	1.63
100-00-00.01	150-00-00.00		137.83	1.79
150-00-00.01	200-00-00.00		224.03	1.96
200-00-00.01	EN ADELANTE		318.05	2.12

VIII.- a la IX.- ...

Artículo 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

...
...
...
...
...

Artículo 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

a) Tipo comercial

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

1.92 S.M.G.

b) Tipo habitación

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

0.98 S.M.G.

c) Constancia de factibilidad

1.20 S.M.G.

CAPÍTULO XIV

Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Artículo 82.- ...

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores

3.00 S.M.G.

II.- a la **XIII.-** ...

XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial

47.00 S.M.G.

XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial

47.00 S.M.G.

XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial

21.14 S.M.G.

XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental

14.68 S.M.G.

Artículo 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se cobrarán los siguientes derechos:

I.- Chichén Itzá Unidad de servicio	1.22 S.M.G.
II.- Chichén Itzá Unidad de servicio (extranjeros)	2.28 S.M.G.
III.- Chichén Itzá Luz y Sonido	3.02 S.M.G.
IV.- Chichén Itzá Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 S.M.G.
V.- Uxmal Unidad de Servicios	1.15 S.M.G.
VI.- Uxmal Unidad de Servicios (extranjeros)	2.03 S.M.G.
VII.- Uxmal Luz y Sonido	0.78 S.M.G.
VIII.- Uxmal Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 S.M.G.
IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
X.- Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XI.- Dzibilchaltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XIII.- Balankanché Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XV.- Celestún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XVII.- Cenote X'Kekén adultos	0.48 S.M.G.
XVIII.- Cenotes X'Kekén (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XIX.- Cenote Samulá adultos	0.48 S.M.G.
XX.- Cenote Samulá (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XXI.- Izamal Luz y Sonido	0.95 S.M.G.

XXII.- Izamal Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 S.M.G.
XXIII.- Ek Balam Unidad de Servicios	0.58 S.M.G.
XXIV.- Ek Balam Unidad de Servicios (extranjeros)	1.02 S.M.G.

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por los servicios que se presten los domingos, en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del luz y sonido. En los días festivos, las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana pagarán el 50% de derecho que establece este artículo por los servicios que se presten en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los niños menores de 13 años de edad y las personas con discapacidad, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo.

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, discrecionalmente, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de visitas escolares. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XIX

Derechos por Acceso a la Información

Artículo 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años,
por hoja 0.10 S.M.G.

II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja	0.04 S.M.G.
III.- Expedición de copias certificadas	0.20 S.M.G.
IV.- Disco magnético o Disco Compacto (por cada uno)	1.00 S.M.G.
V.- Disco Versatil Digital	2.00 S.M.G.

CAPÍTULO XX

Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Transporte

Artículo 85-I.- ...

I.- ...

II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público	2.00 S.M.G.
III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 S.M.G.

IV.- y V.- ...

VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión	10.00 S.M.G.
---	--------------

VII.- ...

CAPÍTULO XXI

Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 85-J.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 47-O, fracción II de esta Ley.

Sección Segunda

De los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro

Artículo 85-K.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 85-M y 85-N. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán un registro de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 85-J instaladas en el territorio del Estado de Yucatán, de los hologramas a que se refiere el artículo 85-M que se expidan por parte de las autoridades fiscales, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

Sección Tercera

De la Determinación de los Derechos

Artículo 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se pagará un derecho equivalente a 396 S.M.G. anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la

proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse siempre que el contribuyente entregue a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

Sección Cuarta Del Holograma

Artículo 85-M.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Agencia. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma.

Sección Quinta Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 85-N.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 85-M, a lo siguiente:

- I.- A cumplir con las disposiciones aplicables y bandos de policía y gobierno aplicables en materia de establecimientos mercantiles;
- II.- A no permitir a menores de edad el uso de las máquinas de juegos o de apuestas que estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente por adultos debiendo contar con la señalización correspondiente para tal efecto;
- III.- Solicitar a los usuarios de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo una identificación oficial en la que conste su edad;

IV.- A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

V.- Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85-K.

Sección Sexta

Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos

Artículo 85-O.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a quienes incumplan con la obligación de pago del derecho previsto en este Capítulo, no adhieran o retiren a las máquinas de juegos el holograma previsto en el artículo 85-M, se les embargará y retirará adicionalmente las máquinas correspondientes.

El producto del remate de dichos bienes se destinará a los programas del Estado que fomenten la actividad física y el deporte entre los jóvenes.

CAPÍTULO XXII

Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado emitirá los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos provenientes del derecho establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIII

Derechos por Servicios que presta el Poder Judicial del Estado

Artículo 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|-------------|
| I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja | 0.02 S.M.G. |
| II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno | 0.39 S.M.G. |
| III. Por la certificación y registro de facilitadores privados | 4.70 S.M.G. |
| IV. Por la acreditación y registro de centros privados | 4.70 S.M.G. |
| V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación | 4.70 S.M.G. |

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los conceptos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los siguientes conceptos:

I.- a la IV.- ...

Artículo 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido a más tardar el día en que solicite la condonación con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, haber efectuado el trámite del refrendo de placas, tarjeta de circulación y/o calcomanía, y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-M de esta Ley, correspondiente a los meses de enero a junio de 2014, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de separar el impuesto en el comprobante que al efecto expidan los operadores de establecimientos a que se refiere el artículo 47-T de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2014. Los operadores de los establecimientos incluirán el monto del impuesto recaudado en los comprobantes que expidan durante los meses de enero y febrero del año 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas contenidas en las fracciones I y II del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del día 1 de abril del año 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El pago del derecho previsto en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio de 2014 se podrá efectuar a más tardar el día 17 de febrero del año 2014.

En contra del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley correspondiente al ejercicio fiscal 2013. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del mismo.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, APRUEBA DIVERSAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO **DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”**

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS